

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.**

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en la siguiente

	Z O N A S			
	1a	2a	3a	4a
a) Domicilios particulares .....	4.340		3.305	
b) Bares .....	11.500		11.500	
c) Cantinas, tabernas y cines .....	10.070		10.070	
d) Hoteles y Fondas .....	29.790		29.790	
e) Comercio en general .....	4.340		3.305	
f) Domicilios part. deshabitados .....	3.265		2.465	
g) Domicilios particulares de jubilados con justificación de ingresos por unidad familiar de menos de 37.100 Pts. ....	3.470		2.630	
h) Supermercados .....	11.500		11.500	

Aprobada por el Pleno en 27-10-1988.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.**

Artículo 6.— La cuantía de la tasa se regulará de acuerdo con la siguiente

**TARIFA**

Conceptos	Categoría calle	Unidad	Derechos Pts. por	
			Día	Mes
a) Vallas .....	Primera	m/2		375
	Resto	m/2		245
b) Andamios .....	Primera	m. lineal		375
	Resto	m. lineal		245
c) Puntales .....	Primera	por elemento		375
	Resto	por elemento		245
d) Asnillas.....	Primera	m. lineal		375
	Resto	m. lineal		245
e) Mercancías .....	Primera	m/2		375
	Resto	m/2		245
Materiales de construcción y escombros	Primera	m/2	375	
	Resto	m/2	245	

Quando se utilice andamio volado en vez de valla pagará solamente un 25% del importe tarifado.

Aprobada por el Pleno en 27-10-1988.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA SOBRE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.**

Bases y Tarifas.

Artículo 4.— La base de esta exacción está constituida por la superficie ocupada por las portadas, escaparates y vitrinas, y la categoría de la calle.

Artículo 5.— La tarifa que se aplicará será la siguiente:

	Z O N A S		
	1a	2a	3a
Escaparates a la vía pública por cada metro cuadrado o fracción pagarán al año:			
Hasta un metro cuadrado .....	550	445	370
De 1,01 a 2 metros cuadrados .....	740	580	510
De 2,01 a 4 metros cuadrados .....	1.090	910	740
De 4,01 metros cuadrados en adelante	1.450	1.140	975

Aprobada por el Pleno en 27-10-1988.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

**TASA SOBRE DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO.**

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Constituye la base de esta exacción la longitud en metros

lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.  
Artículo 5.— La tarifa a aplicar será la siguiente:

**TARIFA**

	Z O N A S			
	1a	2a	3a	4a
Por canalón con bajada hasta el suelo, con vertido en la acera, al año .....	500	365	295	195
Por canalón sin bajada hasta el suelo, con vertido en la acera o en la calzada, al año	1.470	1.160	875	580
Chorreras, por m. lineal de fachada al año	730	575	435	295

Aprobada por el Pleno en 27-10-1988.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

**IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 362 a 371 del Real Decreto-Legislativo 781/86 de 18 de abril, se somete a la aprobación del Ayuntamiento Pleno la elevación de cuotas del Impuesto Municipal sobre Circulación, fijando las siguientes cantidades:

**TARIFA**

	Pesetas
a) TURISMOS	
De menos de 8 H.P. fiscales .....	1.345
De 8 H.P. hasta 12 H.P. fiscales .....	3.910
De más de 12 H.P. hasta 16 H.P. fiscales .....	9.380
De más de 16 H.P. fiscales .....	12.000
b) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas .....	9.650
De 21 a 50 plazas .....	13.740
De más de 50 plazas .....	17.205
c) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil .....	4.690
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil .....	9.380
De 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil .....	15.620
De más de 9.999 Kg. de carga útil .....	20.000
d) TRACTORES	
De menos de 16 H.P. fiscales .....	2.300
De 16 H.P. a 25 H.P. fiscales .....	3.600
De más de 25 H.P. fiscales .....	9.650
e) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil .....	2.300
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil .....	3.600
De más de 2.999 Kg. de carga útil .....	9.650
f) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores .....	555
Motocicletas hasta 125 c.c. ....	600
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c. ....	1.000
Motocicletas de más de 250 c.c. ....	3.000

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1988. El Secretario.— VºBº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**

*Fundamento, hecho imponible y obligación de contribuir.*

Artículo 1º.— 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se aplicarán contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios, tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Artículo 2º.— Las contribuciones especiales se fundarán la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.